

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN BONO EXTRAORDINARIO CHILE APOYA INVIERNO Y EXTIENDE EL
PERMISO POSTNATAL PARENTAL
(BOLETÍN N° 15.177-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">Título I Bono Extraordinario Chile Apoya de Invierno</p> <p>Artículo 1.- Concédese un bono extraordinario, por una sola vez, a favor de las siguientes personas (en adelante, todas ellas “beneficiarias”):</p> <p>1. Personas causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2 y 3 bis de la ley N° 18.020; y causantes de la</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“Título I</p> <p align="center">Bono Extraordinario Chile</p> <p align="center">Apoya de Invierno</p> <p>Artículo 1.- Concédese un bono extraordinario, por una sola vez, a favor de las siguientes personas, en adelante, “beneficiarias”:</p> <p>1. Personas causantes del subsidio familiar, conforme a los <u>artículos 2 y 3 bis de la ley N° 18.020¹</u>; y causantes de la asignación familiar y maternal</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“Título I</p> <p align="center">Bono Extraordinario Chile</p> <p align="center">Apoya de Invierno</p> <p>Artículo 1.- Concédese un bono extraordinario, por una sola vez, a favor de las siguientes personas, en adelante, “beneficiarias”:</p> <p>1. Personas causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2 y 3 bis de la ley N° 18.020; y causantes de la asignación familiar y maternal</p>

¹ LEY N° 18.020, ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.

ARTICULO 2° Serán causantes del subsidio familiar los menores hasta los 18 años de edad y los inválidos de cualquier edad, que vivan a expensas del beneficiario, que participen, cuando proceda, en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil y que no disfruten de una renta igual o superior al monto del subsidio, cualquiera que sea su origen o procedencia.

Con todo, no se considerará renta, para el efecto indicado en el inciso anterior, la pensión de orfandad.

El requisito de participación en los programas de salud aludidos en el inciso primero, no será exigible a los causantes de ocho a más años de edad.

Respecto de los menores de más de seis años de edad, para tener derecho al subsidio, deberá acreditarse, además, que se encuentra cursando estudios regulares, en los niveles de enseñanza básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste, a menos que se acredite que se encuentra en algunas de las situaciones de excepción que contempla el decreto con fuerza de ley N° 5.291, de 1930, del Ministerio de Educación, o que fuere inválido en los términos previstos en el régimen de prestaciones familiares.

También podrán ser causantes del subsidio familiar las madres de menores que vivan a sus expensas por los cuales perciban subsidio. En este caso, la misma madre será la beneficiaria.

Artículo 3° bis.- Tendrá derecho al subsidio establecido en esta ley, la mujer embarazada que reúna los requisitos prescritos en esta norma legal.

Su pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho por médico o matrona de los servicios de salud o de instituciones autorizadas por tales servicios, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 del decreto con fuerza de ley N°	del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los <u>artículos 3, 4 y 5 del decreto con fuerza de ley N° 150², de 1981</u> , del Ministerio del		del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del

Producido el nacimiento, el menor será causante del subsidio familiar en la forma indicada en los demás preceptos de esta ley, si procediere, en cuyo caso se devengará el subsidio desde el día del nacimiento.

² D.F.L. N° 150, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

Artículo 3°.- Serán causantes de asignación familiar:

- a) El o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento;
- b) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en el enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidos por éste, en las condiciones que determine el reglamento;
- c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;
- d) La madre viuda;
- e) Los ascendientes mayores de 65 años;
- f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del artículo 2°, de acuerdo con las normas que fije el reglamento, y
- g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

No regirán los límites de edad establecidos en las letras b), c) y e) respecto de los causantes afectados de invalidez en los términos que determine el reglamento, calificada por el Servicio de Salud correspondiente u otro que señale dicho reglamento.

Los beneficiarios señalados en la letra e) del artículo 2°, sólo podrán invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho a este beneficio el causante de la pensión respectiva.

Artículo 4°.- Las trabajadoras comprendidas en las letras a), b) y c) del artículo 2° tendrán derecho a una asignación maternal que será de monto igual al de la asignación familiar, la que se les pagará por todo el período del embarazo.

Su pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho y de su control, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.

Igual derecho tendrán los beneficiarios mencionados en las letras indicadas en el inciso primero, respecto de sus cónyuges embarazadas que sean causantes de asignación familiar.

La asignación maternal se regirá por las normas generales de la asignación familiar y las especiales que determine el reglamento.

Artículo 5°.- En el caso de las personas mencionadas en el artículo 3°, serán requisitos comunes para causar los beneficios de asignación familiar y maternal, que éstas vivan a expensas del beneficiario que las invoque y que no disfruten de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.806.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las pensiones de orfandad no se considerarán renta para deterninar dicha incompatibilidad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dicho beneficio por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987 y en ambos casos que tuvieran tal calidad al 31 de diciembre de 2021.</p> <p>2. Personas beneficiarias del Bono de Invierno concedido por el artículo 20 de la ley N°</p>	<p><u>Trabajo y Previsión Social</u>, siempre que perciban dicho beneficio por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el <u>literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987³</u> y en ambos casos que tuvieran tal calidad al 31 de diciembre de 2021.</p> <p>2. Personas beneficiarias del Bono de Invierno concedido por el <u>artículo 20 de la ley N° 21.405⁴</u> y el <u>artículo 5 de la ley</u></p>		<p>Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dicho beneficio por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987 y en ambos casos que tuvieran tal calidad al 31 de diciembre de 2021.</p> <p>2. Personas beneficiarias del Bono de Invierno concedido por el artículo 20 de la ley N° 21.405 y el artículo 5 de la ley</p>

³ LEY N° 18.897, INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA

Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2022, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

- De \$15.597 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$398.443.
- De \$9.571 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$398.443 y no exceda de \$581.968.
- De \$3.025 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$581.968 y no exceda de \$907.672.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$907.672, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.

⁴ LEY N°21.405, OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2022, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$70.336.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	21.405 y el artículo 5 de la ley N° 21.419, que hubieran percibido el aporte	N° 21.419 ⁵ , que hubieran percibido el aporte correspondiente al año 2022		N° 21.419, que hubieran percibido el aporte correspondiente al año 2022

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2022 a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

⁵ LEY N° 21.419, CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA

Artículo 5.- El bono de invierno a que se refiere el artículo 20 de la ley N° 21.405 se otorgará en las mismas condiciones que establece dicho artículo, a quienes a continuación se indica:

- a) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.
- b) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, se encontraban percibiendo el aporte previsional solidario de vejez, siempre que sus pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del bono.
- c) A los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y que hayan hecho uso del derecho de opción del artículo quinto transitorio de esta ley, en las mismas condiciones que establece la ley N° 21.405.
- d) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.
- e) A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez, siempre que sus pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio y en las mismas condiciones señaladas en la ley N° 21.405.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez ni la Pensión Garantizada Universal.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 21.405 no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de Pensión Garantizada Universal.

Los aguinaldos de navidad y fiestas patrias que se conceden de acuerdo al artículo 21 de la ley N° 21.405 se otorgarán en las mismas condiciones que dicha norma establece a quienes a continuación se indica:

1. A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.
2. A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la entrada en vigencia de esta ley se encontraban percibiendo el aporte previsional solidario de vejez.
3. A los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, que hayan hecho uso del derecho de opción del artículo quinto transitorio de esta ley, en las mismas condiciones que establece la ley N° 21.405.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>correspondiente al año 2022 hasta el 31 de mayo del mismo año, según datos del Instituto de Previsión Social.</p> <p>3. Personas beneficiarias del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y Pensión Básica Solidaria de Invalidez, establecidos en las leyes N° 21.190, N° 20.255 y N° 21.419 al 30 de junio de 2022 y que perciban el aporte en el mes de julio de 2022, según datos del Instituto de Previsión Social.</p> <p>4. Personas beneficiarias del subsidio establecido en el</p>	<p>hasta el 31 de mayo del mismo año, según datos del Instituto de Previsión Social.</p> <p>3. Personas beneficiarias del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y Pensión Básica Solidaria de Invalidez, establecidos en las leyes N° 21.190⁶, 20.255 y 21.419 al 30 de junio de 2022 y que perciban el aporte en el mes de julio de 2022, según datos del Instituto de Previsión Social.</p> <p>4. Personas beneficiarias del subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255⁷, al 30 de junio de 2022 y que</p>		<p>hasta el 31 de mayo del mismo año, según datos del Instituto de Previsión Social.</p> <p>3. Personas beneficiarias del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y Pensión Básica Solidaria de Invalidez, establecidos en las leyes N° 21.190, 20.255 y 21.419 al 30 de junio de 2022 y que perciban el aporte en el mes de julio de 2022, según datos del Instituto de Previsión Social.</p> <p>4. Personas beneficiarias del subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255,</p>
<p>4. A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.</p> <p>5. A los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez.</p>	<p>Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.</p> <p>Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez.</p>	<p>Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.</p> <p>Garantizada Universal que hayan tenido derecho a ella en virtud de lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez.</p>	<p>a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.</p> <p>a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez.</p>	<p>a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a una pensión solidaria básica de vejez.</p> <p>a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley, por cumplir los requisitos para acceder a un aporte previsional solidario de vejez.</p>
<p>⁶ LEY N° 21.190, MEJORA Y ESTABLECE NUEVOS BENEFICIOS EN EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS</p>				
<p>⁷ LEY N° 20.255, ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL</p>				
<p>Artículo 35.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.</p> <p>El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas</p>	<p>discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.</p> <p>El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas</p>	<p>discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.</p> <p>El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas</p>	<p>discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.</p> <p>El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas</p>	<p>discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.</p> <p>El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 2.- En los casos de los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 pesos por cada beneficiario(a), aun cuando éste se encuentre en más de una de	Artículo 2.- En los casos de los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 pesos por cada una de las beneficiarias, aun cuando se encuentren en más		Artículo 2.- En los casos de los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 pesos por cada una de las beneficiarias, aun cuando se encuentren en más

establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso primero.

⁸ LEY N° 20.595, CREA EL INGRESO ÉTICO FAMILIAR QUE ESTABLECE BONOS Y TRANSFERENCIAS CONDICIONADAS PARA LAS FAMILIAS DE POBREZA EXTREMA Y CREA SUBSIDIO AL EMPLEO DE LA MUJER

⁹ LEY N°20.422, ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

¹⁰ LEY N° 20.379, CREA EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUCIONALIZA EL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA "CHILE CRECE CONTIGO"

Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento normará la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización; el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, y la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación.

El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente.

Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>las categorías señaladas en el referido artículo.</p> <p>En el caso del numeral 1 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada causante del beneficio y corresponderá percibirlo a la persona beneficiaria a cuyas expensas viva el o la causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020. En caso que un o una causante pueda ser invocado(a) en dicha calidad por más de una persona, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.</p> <p>En el caso del numeral 5 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada persona que genere el beneficio, y se pagará por familia usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595.</p> <p>En el caso del numeral 6 del</p>	<p>de una de las categorías señaladas en el referido artículo.</p> <p>En el caso del numeral 1 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada causante del beneficio y corresponderá percibirlo a la persona beneficiaria a cuyas expensas viva el o la causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020. En caso que un o una causante pueda ser invocado o invocada en dicha calidad por más de una persona, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.</p> <p>En el caso del numeral 5 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada persona que genere el beneficio, y se pagará por familia usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595.</p>		<p>de una de las categorías señaladas en el referido artículo.</p> <p>En el caso del numeral 1 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada causante del beneficio y corresponderá percibirlo a la persona beneficiaria a cuyas expensas viva el o la causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020. En caso que un o una causante pueda ser invocado o invocada en dicha calidad por más de una persona, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.</p> <p>En el caso del numeral 5 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada persona que genere el beneficio, y se pagará por familia usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada persona que genere el beneficio y se pagará por hogar del Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>Cada persona dará derecho a un solo bono de conformidad con los incisos segundo, tercero y cuarto, aun cuando el beneficiario(a) respectivo se encuentre en más de una de las categorías señaladas en el artículo anterior.</p>	<p>En el caso del numeral 6 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada persona que genere el beneficio y se pagará por hogar del Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>Cada persona dará derecho a un solo bono de conformidad con los incisos segundo, tercero y cuarto, aun cuando el beneficiario o la beneficiaria respectiva se encuentre en más de una de las categorías señaladas en el artículo anterior.</p>		<p>En el caso del numeral 6 del artículo anterior, el bono será de \$120.000 por cada persona que genere el beneficio y se pagará por hogar del Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>Cada persona dará derecho a un solo bono de conformidad con los incisos segundo, tercero y cuarto, aun cuando el beneficiario o la beneficiaria respectiva se encuentre en más de una de las categorías señaladas en el artículo anterior.</p>
	<p>Artículo 3.- El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal. Su pago se efectuará en una sola cuota en el mes de agosto de 2022 por el Instituto de Previsión Social, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 1, en que se pagarán por las mismas entidades pagaderas del beneficio que da lugar a este bono.</p> <p>El bono no constituirá</p>	<p>Artículo 3.- El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal. Su pago se efectuará en una sola cuota en el mes de agosto de 2022 por el Instituto de Previsión Social, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 1, en que se pagarán por las mismas entidades pagaderas del beneficio que da lugar a este bono.</p> <p>El bono no constituirá</p>		<p>Artículo 3.- El bono establecido en esta ley será de cargo fiscal. Su pago se efectuará en una sola cuota en el mes de agosto de 2022 por el Instituto de Previsión Social, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 1, en que se pagarán por las mismas entidades pagaderas del beneficio que da lugar a este bono.</p> <p>El bono no constituirá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.	remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.		remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.
	Artículo 4.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del pago del bono que concede el presente Título.	Artículo 4.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del pago del bono que concede el presente Título.		Artículo 4.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del pago del bono que concede el presente Título.
	Artículo 5.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece este Título, de conformidad con la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.	Artículo 5.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece este Título, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880 ¹¹ , y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.		Artículo 5.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono que establece este Título, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.
	Artículo 6.- A quienes perciban indebidamente el bono que establece este Título se les	Artículo 6.- Quienes perciban indebidamente el bono que establece este Título deberán		Artículo 6.- Quienes perciban indebidamente el bono que establece este Título deberán

¹¹ LEY N° 19.880, ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder y deberán, además, restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.</p>	<p>restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.</p>		<p>restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.</p>
	<p>Artículo 7.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este Título será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido. En tanto, el plazo para el cobro del precitado bono será de nueve meses, contado desde la emisión de pago.</p>	<p>Artículo 7.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este Título será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido. En tanto, el plazo para su cobro será de nueve meses contado desde la emisión de pago.</p>		<p>Artículo 7.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este Título será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido. En tanto, el plazo para su cobro será de nueve meses contado desde la emisión de pago.</p>
	<p>Título II Extensión del Permiso Postnatal Parental</p>	<p>Título II Extensión del Permiso Postnatal Parental</p>	<p>Artículo 8</p>	<p>Título II Extensión del Permiso Postnatal Parental</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 8.- Las y los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo	Artículo 8.- Las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el <u>artículo 197 bis</u> ¹² del Código del Trabajo, y	Inciso primero	Artículo 8.- Las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo

¹² D.F.L. N°1, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO DEL TRABAJO

Artículo 197 bis.- Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del período postnatal, durante el cual recibirán un subsidio cuya base de cálculo será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195.

Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus labores una vez terminado el permiso postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá a dieciocho semanas. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento del subsidio que le hubiere correspondido conforme al inciso anterior y, a lo menos, el cincuenta por ciento de los estipendios fijos establecidos en el contrato de trabajo, sin perjuicio de las demás remuneraciones de carácter variable a que tenga derecho.

Las trabajadoras exentas del límite de jornada de trabajo, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22, podrán ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, en los términos de dicho precepto y conforme a lo acordado con su empleador.

Para ejercer los derechos establecidos en los incisos segundo, tercero y octavo, la trabajadora deberá dar aviso a su empleador mediante carta certificada, enviada con a lo menos treinta días de anticipación al término del período postnatal, con copia a la Inspección del Trabajo. De no efectuar esta comunicación, la trabajadora deberá ejercer su permiso postnatal parental de acuerdo a lo establecido en el inciso primero.

El empleador estará obligado a reincorporar a la trabajadora salvo que, por la naturaleza de sus labores y las condiciones en que aquella las desempeña, estas últimas sólo puedan desarrollarse ejerciendo la jornada que la trabajadora cumplía antes de su permiso prenatal. La negativa del empleador a la reincorporación parcial deberá ser fundamentada e informada a la trabajadora, dentro de los tres días de recibida la comunicación de ésta, mediante carta certificada, con copia a la Inspección del Trabajo en el mismo acto. La trabajadora podrá reclamar de dicha negativa ante la referida entidad, dentro de tres días hábiles contados desde que tome conocimiento de la comunicación de su empleador. La Inspección del Trabajo resolverá si la naturaleza de las labores y condiciones en las que éstas son desempeñadas justifican o no la negativa del empleador.

En caso de que la trabajadora opte por reincorporarse a sus labores de conformidad a lo establecido en este artículo, el empleador deberá dar aviso a la entidad pagadora del subsidio antes del inicio del permiso postnatal parental.

Con todo, cuando la madre hubiere fallecido o el padre tuviere el cuidado personal del menor por sentencia judicial, le corresponderá a éste el permiso y subsidio establecidos en los incisos primero y segundo.

Si ambos padres son trabajadores, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del permiso postnatal parental, a partir de la séptima semana del mismo, por el número de semanas que ésta indique. Las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el período final del permiso y darán derecho al subsidio establecido en este artículo, calculado en base a sus remuneraciones. Le será aplicable al trabajador lo dispuesto en el inciso quinto.

En caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental, deberá dar aviso a su empleador mediante carta certificada enviada, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha en que hará uso del mencionado permiso, con copia a la Inspección del Trabajo. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida, dentro del mismo plazo, al empleador de la trabajadora. A su vez, el empleador del padre deberá dar aviso a las entidades pagadoras del subsidio que correspondan, antes del inicio del permiso postnatal parental que aquél utilice.

El subsidio derivado del permiso postnatal parental se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía del decreto con fuerza de ley N°150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>término ocurra entre el 11 de julio de 2022 y el 30 septiembre, ambas del año 2022, tendrán derecho, luego del término del mencionado permiso, a una extensión del mismo para efectos del cuidado del niño o niña.</p> <p>La extensión establecida en el inciso anterior la presente ley tiene por objeto resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del precitado permiso postnatal parental.</p> <p>Esta extensión deberá otorgarse por jornada completa y se extenderá desde el día siguiente al término del permiso postnatal parental, por un periodo máximo de 60 días continuos, y, a todo evento, hasta el 30 de septiembre de 2022.</p> <p>La o el trabajador que, cumpliendo con los requisitos que establece esta ley, estuviere haciendo uso de</p>	<p>cuyo término ocurra entre el <u>21 de junio</u> y el 30 septiembre del año 2022, tendrán derecho a extenderlo, luego de su término, para efectos del cuidado del niño o niña.</p> <p>La extensión establecida en el inciso anterior tiene por objeto resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del precitado permiso.</p> <p>Esta extensión deberá otorgarse por jornada completa y se extenderá desde el día siguiente al término del permiso postnatal parental, por un periodo máximo de sesenta días continuos, y, a todo evento, hasta el 30 de septiembre de 2022.</p> <p>La trabajadora o el trabajador que, cumpliendo con los requisitos que establece esta ley, estuviere haciendo uso de</p>	<p>Reemplazar la expresión “21 de junio” por “1 de mayo”. (Unanimidad 10x0)</p>	<p>término ocurra entre el 1 de mayo y el 30 septiembre del año 2022, tendrán derecho a extenderlo, luego de su término, para efectos del cuidado del niño o niña.</p> <p>La extensión establecida en el inciso anterior tiene por objeto resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del precitado permiso.</p> <p>Esta extensión deberá otorgarse por jornada completa y se extenderá desde el día siguiente al término del permiso postnatal parental, por un periodo máximo de sesenta días continuos, y, a todo evento, hasta el 30 de septiembre de 2022.</p> <p>La trabajadora o el trabajador que, cumpliendo con los requisitos que establece esta ley, estuviere haciendo uso de</p>

El empleador que impida el uso del permiso postnatal parental o realice cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible el uso del permiso establecido en los incisos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 14 a 150 unidades tributarias mensuales. Cualquier infracción a lo dispuesto en este inciso podrá ser denunciada a la Inspección del Trabajo, entidad que también podrá proceder de oficio a este respecto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>licencia médica al momento de su publicación, sólo podrá impetrar esta extensión una vez que haya terminado de hacer uso de dicha licencia.</p> <p>Si ambos padres hubieran gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá hacer uso de esta extensión.</p>	<p>licencia médica al momento de su publicación, sólo podrá impetrar esta extensión una vez que haya terminado el plazo de dicha licencia.</p> <p>Si ambos padres hubieran gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá hacer uso de esta extensión.</p> <p>El trabajador o la trabajadora que haya finalizado su permiso posnatal y regresado a sus funciones entre <u>el 21 de junio de 2022</u> y la entrada en vigencia de esta ley, y que quisiera acogerse al beneficio de extensión y subsidio del presente artículo, deberá dar aviso a su empleador mediante correo electrónico o carta certificada enviada dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con copia a la Inspección del Trabajo.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso sexto</p> <p>Sustituir la expresión “21 de junio” por “1 de mayo”. (Unanimidad 10x0)</p>	<p>licencia médica al momento de su publicación, sólo podrá impetrar esta extensión una vez que haya terminado el plazo de dicha licencia.</p> <p>Si ambos padres hubieran gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá hacer uso de esta extensión.</p> <p>El trabajador o la trabajadora que haya finalizado su permiso posnatal y regresado a sus funciones entre el 1 de mayo de 2022 y la entrada en vigencia de esta ley, y que quisiera acogerse al beneficio de extensión y subsidio del presente artículo, deberá dar aviso a su empleador mediante correo electrónico o carta certificada enviada dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con copia a la Inspección del Trabajo.</p>
	Artículo 9.- Durante el periodo de extensión del permiso postnatal parental, el o la	Artículo 9.- Durante el periodo de extensión del permiso postnatal parental, el trabajador		Artículo 9.- Durante el periodo de extensión del permiso postnatal parental, el trabajador

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>trabajadora gozará de un subsidio, cuyo monto diario y forma de pago será el mismo que el del subsidio percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo.</p> <p>En los casos en que el o la trabajadora se hubiere reincorporado a sus labores por la mitad de su jornada, en virtud del inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el subsidio derivado de la referida extensión será el que le hubiese correspondido si es que hubiese hecho uso del permiso por jornada completa.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo también será aplicable para las y los trabajadores independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental.</p> <p>El subsidio derivado de esta extensión se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía del</p>	<p>o la trabajadora gozará de un subsidio, cuyo monto diario y forma de pago será el mismo que el del subsidio percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo.</p> <p>En los casos en que el trabajador o la trabajadora se hubiere reincorporado a sus labores por la mitad de su jornada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el subsidio derivado de la referida extensión será el que le hubiese correspondido si es que hubiese hecho uso del permiso por jornada completa.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo también será aplicable para las trabajadoras y los trabajadores independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental.</p> <p>El subsidio derivado de esta extensión se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y</p>		<p>o la trabajadora gozará de un subsidio, cuyo monto diario y forma de pago será el mismo que el del subsidio percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo.</p> <p>En los casos en que el trabajador o la trabajadora se hubiere reincorporado a sus labores por la mitad de su jornada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el subsidio derivado de la referida extensión será el que le hubiese correspondido si es que hubiese hecho uso del permiso por jornada completa.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo también será aplicable para las trabajadoras y los trabajadores independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental.</p> <p>El subsidio derivado de esta extensión se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	decreto con fuerza de ley N°150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982.	Subsidio de Cesantía del decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982.		Subsidio de Cesantía del decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982.
	Artículo 10.- Las y los trabajadores que hagan uso de esta extensión tendrán derecho a una prórroga del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de prórroga será equivalente al período efectivo de la extensión del permiso postnatal parental,	Artículo 10.- Las trabajadoras y los trabajadores que hagan uso de esta extensión tendrán derecho a una prórroga del fuero a que se refiere el artículo 201 ¹³ del Código del Trabajo. El período de prórroga será equivalente al período efectivo de la extensión del permiso		Artículo 10.- Las trabajadoras y los trabajadores que hagan uso de esta extensión tendrán derecho a una prórroga del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de prórroga será equivalente al período efectivo de la extensión del permiso

¹³ **Artículo 201.-** Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. En caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo. Con todo, este fuero del padre no podrá exceder de tres meses.

Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.620, el plazo de un año establecido en el inciso primero se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.

Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el término del fuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal o permiso parental a que aluden los artículos 195, 196 y 197 bis, continuará percibiendo el subsidio mencionado en el artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso o permiso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	y regirá inmediatamente terminado el período de fuero antes referido.	postnatal parental, y regirá inmediatamente terminado el período de fuero antes referido.		postnatal parental, y regirá inmediatamente terminado el período de fuero antes referido.
	Artículo 11.- La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen la referida extensión y las demás materias necesarias para la aplicación del presente Título. Asimismo, a dicha Superintendencia le corresponderá la fiscalización de su correcto uso y podrá aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Artículo 11.- La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen la referida extensión y las demás materias necesarias para la aplicación del presente Título. Asimismo, a dicha Superintendencia le corresponderá la fiscalización de su correcto uso y podrá aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.		Artículo 11.- La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen la referida extensión y las demás materias necesarias para la aplicación del presente Título. Asimismo, a dicha Superintendencia le corresponderá la fiscalización de su correcto uso y podrá aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
	Título III Otras Disposiciones Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.	Título III Otras Disposiciones Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.		Título III Otras Disposiciones Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.
	Artículo transitorio.- La			

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del Título II, que entrará en vigencia desde el 11 de julio de 2022.”.</p>			

COMISIÓN DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, julio de 2022.-